RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1000/2023/SICOM.

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 1000/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo el Recurrente, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **20118202300113**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Cuáles son los tramos carreteros identificados como caminos o vías de comunicación terrestre, que atraviesan la zona urbana, que están a cargo de EL ESTADO de Oaxaca o Municipios de Oaxaca, que bajo Convenio tengan la regulación y vigilancia de los servicios de transporte de Carga, Pasaje, en todas sus modalidades y vehículos particulares. Así mismo me proporciones los kilómetros o metros, de donde a donde, comienzan y terminan todos los tramos cedidos para regulación y vigilancia, ya sea por la Policía Estatal de Vialidad o a los municipios del

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre del Recurrente, artículos

116 de la LGTAIP y 61

de la LTAIPBGEO.

ente, artículos la LGTAIP y 61 TAIPBGEO.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚB

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





Estado de Oaxaca.

Establecer cuando fue el convenio y si era en esos tiempos la Secretaria de Comunicaciones y Transportes o actualmente la Secretaria de Infraestructura Comunicaciones y Transportes." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SIC/UJ/UT/291/2023, de fecha veinticinco de octubre, signado por la Licenciada Rosalía Rasgado Hernández, Jefa de Departamento de lo Consultivo, quien firma en ausencia del Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en los siguientes términos

"Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 20 fracción XI y 44 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el 11 de octubre de 2023 y registrada con el número de folio 201182023000113, mediante el cual solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Al respecto, me permito informarle que la Subsecretaría de Obras de esta Secretaría dio atención a su solicitud de información mediante oficio número SIC/SSOP/297/2023 de 19 de octubre de 2023.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia el similar número SIC/SSOP/297/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Ingeniero Luis Eduardo Velasco Luna, Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en los siguientes términos:

"En atención a memorándum No. SIC/UJ/UT/111/2023 de fecha 12 de octubre de 2023 mediante el cual requiere información para dar





respuesta al folio 201182023000113 registrado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) relativo a:

- 1. Los tramos carreteros que atraviesan la zona urbana, que están a cargo del Estado de Oaxaca o municipios de Oaxaca y que bajo convenio tengan la regulación y vigilancia de los servicios de transporte de carga, pasaje (en todas sus modalidades) y vehículos particulares.
- 2. Los tramos carreteros cedidos para regulación y vigilancia de la Policía Vial Estatal o municipios del estado de Oaxaca. Indicando fechas de convenio y si dicho convenio se realizó con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Me permito informar que dentro de los archivos de esta Subsecretaría no obran datos relativos a lo solicitado, sugiero la solicitud sea dirigida a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Secretaría de Movilidad del Estado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

"Me inconformo por la respuesta." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 1000/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de ordenándose instrucción, elaborar proyecto el de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciséis de noviembre; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

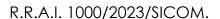
Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo establece categóricamente que las causales improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.







CUARTO, FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, los tramos carreteros identificados como caminos o vías de comunicación terrestre, que atraviesan la zona urbana, que están a cargo de EL ESTADO de Oaxaca o Municipios de Oaxaca, que bajo Convenio tengan la regulación y vigilancia de los servicios de transporte de Carga, Pasaje, en todas sus modalidades y vehículos particulares, así como los kilómetros o metros, de donde a donde, comienzan y terminan todos los tramos cedidos para regulación y vigilancia, ya sea por la Policía Estatal de Vialidad o a los municipios del Estado de Oaxaca, además que se estableciera la fecha cuando fue el convenio y si era en esos tiempos la Secretaria de Comunicaciones y Transportes o actualmente la Secretaria de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Subsecretario de Obras Públicas informó sustancialmente que dentro de los archivos de esa Subsecretaría no obran datos relativos a lo solicitado y sugirió al particular orientar su solicitud a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Federal) y a la Secretaría de Movilidad del Estado.

Inconforme con la respuesta emitida, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando únicamente en sus motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Me inconformo por la respuesta." (Sic)

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.





En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar el único agravio:

La declaratoria de incompetencia.

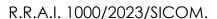
En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.







Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por el Recurrente en relación a la declaratoria de

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 05 esp.pdf

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





incompetencia, para la atención a su solicitud de información. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Único agravio. Incompetencia.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, por cuestión metodológica, es necesario numerar los cuestionamientos, de la siguiente manera:

- "1.- Cuáles son los tramos carreteros identificados como caminos o vías de comunicación terrestre, que atraviesan la zona urbana, que están a cargo de EL ESTADO de Oaxaca o Municipios de Oaxaca, que bajo Convenio tengan la regulación y vigilancia de los servicios de transporte de Carga, Pasaje, en todas sus modalidades y vehículos particulares.
- 2.- Así mismo me proporciones los kilómetros o metros, de donde a donde, comienzan y terminan todos los tramos cedidos para regulación y vigilancia, ya sea por la <u>Policía Estatal de Vialidad o a los municipios del Estado de Oaxaca</u>.
- 3.- Establecer cuando fue el convenio y si era en esos tiempos la Secretaria de Comunicaciones y Transportes o actualmente la Secretaria de Infraestructura Comunicaciones y Transportes." (Sic)

Lo resaltado es propio.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, los cuestionamientos corresponden para su atención a diversos Sujetos Obligados.

Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 37, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

- **"Artículo 37.-** A la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
 - I. Formular en colaboración con la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca la instrumentación y coordinación de las políticas públicas del sector de la infraestructura social y ejecutar por sí o por conducto de terceros las obras públicas y servicios relacionados con::





a) Infraestructura Social: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones para ofrecer servicios de salud, educación, patrimonio

edificado, vivienda infraestructura urbana;

transportes y energías; y

b) Infraestructura Básica: Entendiéndose por ésta, el desarrollo de obras e instalaciones para agua; así como, promover actividades para el cuidado, mejoramiento y restauración del medio ambiente, comunicaciones,

c) Infraestructura Productiva: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e Instalaciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesca, turismo, comercio e industria.

- II. Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructuras en lo general, y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, <u>ordenamiento</u> <u>territorial</u> y desarrollo urbano;
- XIII. Participar en la gestión, <u>suscripción y ejecución de los convenios</u> en materia de infraestructuras con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como, con el sector privado y social para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

..."

En congruencia con lo anterior, el Sujeto Obligado para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, su Reglamento Interno dispone que contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica.

En esos términos, el ente recurrido cuenta con una Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, dada la importancia del caso que nos ocupa, resulta oportuno señalar que el artículo 26 del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (hoy Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones), dispone:

CAPÍTULO X





DE LA SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 26. La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial contará con una Subsecretaria o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

...

II. Coordinar el diseño, elaboración y publicación del Plan Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establecidos en el Sistema Estatal de Planeación en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes;

...

- V. Impulsar y coordinar la realización de los planes y programas de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano, de zona conurbana y/o metropolitana en los municipios y centros de población para las inversiones públicas y privadas en las regiones del Estado, fomentando el uso racional y sustentable de los recursos del territorio.
- VI. Promover mediante la elaboración de planes, programas, proyectos y acciones, el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y el desarrollo metropolitano orientados a la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales;

...

IX. Proponer la suscripción de convenios de colaboración para la realización de los planes y programas de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y de zona metropolitana o conurbana, con las instituciones públicas y privadas que correspondan, para orientar el crecimiento urbano de los centros de población de la entidad;

. . .

X. Proponer y convenir los criterios e indicadores en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial para la definición y delimitación geográfica de las zonas estratégicas, zonas prioritarias y zonas marginales en los centros de población, zonas metropolitanas y regiones en el Estado, en colaboración con las instituciones públicas y privadas que correspondan;

• • •

XIX. Proponer y efectuar acuerdos, convenios y/o programas de trabajo intersectorial e interinstitucional para definir líneas de





acuerdo y criterios en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, previo acuerdo con la Secretaria o Secretario;

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de obra pública y particularmente de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
- Suscripción y ejecución de convenios en materia de infraestructuras.
- Coordinar el Plan Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- Coordinar la realización de los planes y programas de ordenamiento territorial.
- El ordenamiento territorial a través de elaboración de planes, programas, proyectos y acciones.

Por consiguiente, se advierte competencia del Sujeto Obligado única y exclusivamente respecto a la materia de ordenamiento territorial, a juicio de esta Ponencia Instructora es infundado el único agravio del Recurrente, antes planteado.

Es infundado el planteamiento del particular relativo a la inconformidad por la declaración de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta a su solicitud de información.

Como se advierte del numeral 1, de la solicitud de información, el particular requirió conocer cuales son los tramos carreteros identificados como camino o vías de comunicación terrestres, que atraviesan la zona urbana, que están a cargo del Estado de Oaxaca o Municipio de Oaxaca (para el caso Oaxaca de Juárez), que bajo Convenio tengan la regulación y vigilancia de los servicios de transporte de carga, pasaje, en todas sus modalidades y vehículos particulares.





En ese sentido no debe perderse de vista que el particular requiere conocer los tramos carreteros de las características señaladas, con la especificidad que estén bajo convenio y que tengan que ver con la regulación y vigilancia de los servicios de transporte de carga, pasaje, en todas sus modalidades y vehículos particulares. Evidentemente al Sujeto Obligado le corresponde el tema de Ordenamiento Territorial, sin embargo, sobre la materia de regulación de la prestación de servicios de transporte en las modalidades de pasajeros, de carga, por citar algunos, corresponde la competencia a diverso ente.

De ahí que, el Sujeto Obligado a juicio de esta Ponencia Resolutora correctamente sugirió en respuesta al particular que su solicitud fuera dirigida a la Secretaría de Movilidad.

Ahora bien, en cuanto al numeral 2, de la solicitud de información el particular requirió le proporcionará los kilómetros o metros de los tramos cedidos para regulación y vigilancia por la Policía Estatal Vial (Policía Vial Estatal) o de los municipios del Estado de Oaxaca.

En ese sentido si bien, existe una normativa especializada respecto a los caminos, carreteras y puentes de Oaxaca, lo cierto es que no debe perderse de vista que el particular requiere conocer esos kilómetros o metros cedidos para regulación y vigilancia que este a cargo de la Policía Vial Estatal o a los municipios del Estado de Oaxaca.

Entonces, para la Ponencia Instructora, existe razonablemente la incompetencia del Sujeto Obligado, dado que el numeral 2, esencialmente se reduce en conocer los kilómetros o metros cedidos para regulación y vigilancia que este a cargo de la Policía Vial Estatal o a los municipios del Estado de Oaxaca, evidentemente la información corresponde a diverso ente.

Conforme al análisis del contenido del numeral 2, particularmente lo relativo a la cita a la vigilancia de la Policía Estatal Vial o a los Municipios del Estado de Oaxaca, la información podría corresponder al ámbito de competencia





de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e incluso de manera particular a cada Municipio integrante del Estado de Oaxaca.

En tanto que el requerimiento identificado en el numeral 3, el particular precisó que el ente recurrido estableciera cuando fue el convenio (es decir se interpreta en el deseo de conocer la fecha de suscripción) y si la misma fue suscrita en los tiempos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) actualmente la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes.

De lo que se sigue que lo requerido, corresponde justamente conocer el ente mencionado en el numeral 3, es decir, a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, un Sujeto Obligado integrante de la Administración Pública Federal.

A la calificativa que antecede se invoca que el Sujeto Obligado en respuesta sugirió al particular dirigir su solicitud a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de competencia federal.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, dado que evidentemente corresponde a un diverso o diversos Sujeto (s) Obligado (s), por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SIC/SSOP/297/2023, de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Subsecretario de Obras Públicas, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que en los archivos de la Subsecretaría de Obras Públicas no obran datos relativos a lo solicitado.

Determino orientar al particular ante los entes correspondientes que podrían contar con la información.





En ese sentido, derivado del análisis al artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas, disposición alguna que permita atender la solicitud de mérito.

No es óbice mencionar que, dentro del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, si bien existe una Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, lo cierto es que, no se advierte competencia en atención a la naturaleza y especificidad de la información en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, para contar con la información.

Al respecto, es oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la Materia Local, que dispone:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

• • •

Así, se concluye que el primer agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene **infundado**, dado que ha quedado acreditado que la información no se encuentra en esfera de competencia del ente recurrido, información que podría recaer dentro de la competencia de diversos sujetos obligados.

Establecido lo anterior, no se advierte del estudio normativo que rige la actuación del Sujeto Obligado, que exista competencia o competencia concurrida para atender la solicitud de mérito.

En esa ilación, queda claro que el Sujeto Obligado no tiene competencia para la atención de la solicitud de información de mérito.





Ahora bien, es oportuno señalar que la normatividad en materia de Transparencia señala para el caso de incompetencia existe obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia, para lo cual se entrará a tal consideración.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

- 1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
- 2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacía el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
- 3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible juridicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es





resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 11 de octubre y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 25 de octubre, teniendo entonces que la notificación efectiva no fue realizada dentro de los tres días posteriores a la recepción, que realizó el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación del ente recurrido, es evidente y le resulta fundado el argumento de incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, no cuenta con competencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al Recurrente con los Sujetos Obligados que podrían contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el





procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:





Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

• • • •

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorque acceso en términos de





lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente	Comisionada
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado

Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1000/2023/SICOM.